

Artículo 9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que intervengan.

Artículo 10.- El Ejecutivo a través de la Contraloría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dictará las disposiciones conforme a las cuales las dependencias por sí, o en su carácter de coordinadora de sector, así como las entidades vigilarán las acciones relacionadas con la obra pública y comprobarán sus resultados.

Artículo 11.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado. Las Dependencias y Entidades Estatales remitirán sus respectivos inventarios a la Dependencia Coordinadora de Sector, para integrar el inventario Sectorial, las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso, los Ayuntamientos, lo enviarán a la Secretaría de Planeación.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán el Catálogo y Archivo de los Estudios y Proyectos que realicen sobre la Obra Pública. Las Dependencias y Entidades remitirán el Catálogo mencionado a la Dependencia Coordinadora de Sector, las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, y en su caso, los Ayuntamientos, lo enviarán a la Secretaría indicada.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, enviarán a la Secretaría de Planeación, el Inventario Sectorial actualizado de maquinaria y equipo y el catálogo de los estudios y proyectos.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación de las Obras

Artículo 12.- En la planeación de las Obras Públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los Planes que establezca el Gobierno del Estado a nivel Estatal, Sectorial y Regional; de Desarrollo Urbano, Rural, Social y Económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos asignados a los mismos Planes, en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven. Los Ayuntamientos además, se ajustarán a los Planes Municipales.

II. Jerarquizar las mismas en función de las necesidades del Estado y del beneficio económico, social y ambiental que representen.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra Pública, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad.

Asimismo, observar las declaraciones de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia.

V. Considerar la disponibilidad de los recursos con relación a las necesidades de las mismas.

VI. Prever las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación.

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras, y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del Proyecto.

VIII. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

IX. Prever los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran afectarse, los Proyectos deberán incluir, si ello fuera posible, lo necesario para que se preserven y restauren las mismas y los procesos ecológicos.

Artículo 13.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, elaborarán los Programas de Obras Públicas y sus respectivos Presupuestos, con base a las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y Municipios, considerando:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.

II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles.

III. Los recursos necesarios para la ejecución, la calendarización física y financiera y los gastos de operación.

IV. Las unidades responsables de su ejecución; y

V. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Asimismo, los Programas y Presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el Proceso de Planeación y de Programación y Presupuestación de las obras, a que se refiere este Capítulo.

Los Programas de Obra Pública, indicarán las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, así como las Entidades que no se encuentren agrupadas en Sector alguno, remitirán sus Programas de Obra Pública a la Secretaría de Planeación, en la fecha que ésta determine, para integrarlos a los Planes de Desarrollo Estatal.

Los Ayuntamientos remitirán sus Programas de Obra Pública a la propia Secretaría, en la fecha que ésta determine, para verificar su congruencia con los Planes de Desarrollo Estatal.

Artículo 14.- Serán elementos de la Obra Pública, las investigaciones, las asesorías y consultorías especializadas, los estudios y proyectos técnicos y de preinversión, así como los servicios profesionales de supervisión y dirección técnica que se requieran.

Artículo 15.- En la programación de la Obra Pública, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de construcción aplicables.

Artículo 16.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de su Programa, elaborarán los Presupuestos de cada una de las Obras Públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de realizar por contrato de las que se harán por administración. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, las investigaciones, asesorías, estudios y servicios profesionales que se requieran.

II. La regularización y adquisición de la tierra.

III. La ejecución, si ésta se va a realizar por contrato. En caso de que la obra se vaya a realizar por administración, se indicarán los costos de financiamiento de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

IV. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra.

V. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales.

VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo.

VII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 17.- En el caso de obras cuyo plazo de ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como los relativos a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO TERCERO

Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado de México

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.